

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 226 -2024-MPH/GM

Huancayo,

25 MAR 2024

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

VISTO:

Licencia Municipal de Funcionamiento N°0018-2023-10/01/2023; Informe N°203-2024-MPH/GPEyT/UAM; Informe N°42-2024-MPH/GPEyT; Oficio N°18-2024-GAJ; Escrito de fecha 05/03/2024-Exp.435115; Informe Legal N°261-2024-MPH/GAJ,y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, las Municipalidades Provinciales y Distritales, son órganos de gobierno local y tienen autonomía política, económica y Administrativa en los asuntos de su competencia, esto supone que la autonomía municipal supone capacidad de auto desenvolvimiento en lo Administrativo, político y económico de las municipalidades, sean estas Provinciales o Distritales, que esta autonomía, permite a los gobiernos locales desenvolverse con plena libertad en dichos ámbitos, es decir, se garantiza que los gobiernos locales, en los asuntos que constitucionalmente le atañen, puedan desarrollar las potestades necesarias que garanticen su autogobierno;

Que, el artículo 2° de Constitución Política del Perú, sobre los Derechos Fundamentales de la Persona, dispone que Toda persona tiene derecho: 20. A formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad. Del mismo modo, el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo 117° referido al derecho de formular peticiones, dispone en el numeral 117.1 que: Cuaquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento Administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado. 117.2 El derecho de petición Administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos Administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia. 117.3 Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal;

Que, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, regula que: 1.1. Principio de legalidad: Las autoridades Administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. Asimismo, el numeral 12, regula que: Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento Administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda, a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento Administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen Administrativo;

Que, el Art. 49 de la Ley Orgánica de Municipalidades, N° 27972, que faculta a las municipalidades establecer la sanción de clausura de establecimientos comerciales, cuando su funcionamiento se encuentra contraria a Ley, a las normas reglamentarias o atenten contra la seguridad pública, La Ordenanza Municipal N° 522-MPH/CM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Provincial de Huancayo, en el Art. 59 literal t) faculta a la Gerencia de Promoción Económica y Turismo, organizar el sistema de fiscalización, control y sanciones concordantes con el RASA y CUISA, norma de mayor jerarquía que se encuentra vigente a partir del día siguiente de su publicación; en ese entender, la Gerencia citada, cuenta con la facultad administrativa de encaminar las acciones de fiscalización de sus competencias;



Que, el Art. 24 de la Ordenanza Municipal N° 720-MPH/CM, que dispone, contra la papeleta de infracción solo cabe presentar descargo o subsanación en el plazo máximo de (05) días hábiles, tanto para PIA, o acogerse al beneficio del 50% de rebaja del pago de la infracción detectada al cabo de cinco días hábiles para PIA y para PIAT. Asimismo una vez generado el valor (Resolución de Multa) al servicio de Administración Tributaria de Huancayo -SATH para que efectivizaran el cobro de multa debe agotar los mecanismos de cobranza según los procedimientos, caso contrario procederá al sinceramiento provisión o castigo de cuentas incobrables y/o quiebra de valores según corresponda bajo responsabilidad y conforme a la competencia que fue delegada;

Que, la Ordenanza Municipal N° 720-MPH/CM que aprueba el Reglamento de Infracciones y Sanciones Administrativas de la Municipalidad Provincial, establece en su Art. 4, respecto de SANCIONES ADMINISTRATIVAS APLICABLES.- Las sanciones aplicables por infracciones administrativas se clasifican en sanciones pecuniarias y no pecuniarias y se encuentran debidamente tipificadas en el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones Administrativas (CUIA), cuya aplicación a las personas naturales y/o jurídicas, es competencia de la Municipalidad Provincial de Huancayo, a través de sus órganos de línea: Gerencia de Desarrollo Urbano, Gerencia de Promoción Económica y Turismo, Gerencia de Servicios Públicos, Gerencia de Tránsito y Transporte y Gerencia de Seguridad Ciudadana. El TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General Ley 27444 en su Art. 220. Establece Recurso de apelación El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

ANTECEDENTES:

Que, con fecha 10 de enero del 2023, se emite la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 045-2023-MPH/GPEyT resuelve: DECLARAR PROCEDENTE, la solicitud de Licencia Municipal de Funcionamiento solicitado por la administrada Laureano Valenzuela, Marianela Isabel, instado mediante expediente N°283066-L-23; para el establecimiento comercial ubicado en Prolongación Cajamarca N° 176-Int "A" primer piso Huancayo, para la actividad económica "MARISQUERIA"; a razón de ello, se emite la Licencia Municipal de Funcionamiento N° 018-2023 a favor de la administrada antes mencionada, y para el mismo establecimiento de la dirección indicada, siendo el nombre comercial MARISQUERIA "ISABELLA" para la actividad económica de " MARISQUERIA" (no faculta la venta y/o consumo de bebidas alcohólicas en el interior del local);

Que, con fecha 19 de abril del 2023 la Gerencia de Promoción Económica y Turismo, a través de la Unidad de Fiscalización, intervino al establecimiento ubicado en Prolongación Cajamarca N° 176-Int "A" primer piso Huancayo; y en mérito de haberse constatado, que la administrada Marianela Isabel Laureano Valenzuela, distorsiono el giro autorizado en su Licencia de Funcionamiento N°0018-2023 (marisquería), se impuso la Papeleta de Infracción Administrativa N° 10643 de fecha 19/04/2023, por la infracción "Por distorsionar el giro autorizado", infracción que se encuentra establecido con código GPET 13, del Cuadro Único de Infracciones y Sanciones Administrativas (CUIA) de la Ordenanza Municipal N° 720- MPH/CM, ya que la Licencia de Funcionamiento N°0018-2023, le facultaba realizar la actividad de " marisquería";

Que, con fecha 08 de febrero del presente año, el encargado de acceso al mercado de la Gerencia de Promoción Económica y Turismo, emite el Informe N° 203-2024-MPH/GPEyT/UAM señala que, en aplicación al Artículo 49° de la Ordenanza Municipal N°665-MPH/CM, la misma que establece el procedimiento legal de revocación de Licencia de Funcionamiento, y de acuerdo a lo establecido en el Texto Único ordenado de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, debe procederse a iniciar los actos administrativos concernientes al inicio del proceso de revocatoria de la Licencia Municipal de Funcionamiento N°18-2023 otorgado a nombre de Mariane'a Isabel Laureano Valenzuela, para el establecimiento comercial ubicado en Prolongación Cajamarca N° 176-Int "A" primer piso Huancayo;

Que, mediante Informe N° 42-2024MPH/ GPEyT de fecha 12 de febrero del presente año, el Gerente de Promoción Económica y Turismo, remite los actuados a la Gerencia Municipal a fin de Proceder con la Revocatoria de la Licencia Municipal de Funcionamiento N°18-2023 otorgado a nombre de Marianela Isabel Laureano Valenzuela, luego, mediante el proveído N° 326-2024 S/F la Gerencia Municipal corre traslado a la Gerencia de Asesoría Jurídica a efectos de emitir informe legal respecto a lo antes descrito;

Que, mediante Oficio N° 018-2024-MPH/GAJ de fecha 16 de febrero del año en curso, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica, se corre traslado el pedido de revocatoria, a la administrada Marianela Isabel Laureano Valenzuela, por ser de su interés, ello de acuerdo al artículo 214 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del



Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019- JUS (en adelante TUO de la Ley 27444).

Que, la administrada, mediante el escrito de fecha 05 de marzo del año en curso, presenta descargos respecto a la revocatoria de la licencia municipal emitida a su favor, bajo los siguientes argumentos: la infracción fue impuesta de manera ilegal a razón que fue sin cumplir con los parámetros legales estipulados en la OM 746-MPH/CM y el TUO de la Ley 27444; indica para cumplirse con las causales de revocación debe demostrarse lo estipulado en el artículo 214 del TUO de la Ley 27444 y no existe causal para seguir con el procedimiento de revocatoria, ya que no existe infracción válida;

ANÁLISIS:

Que, con fecha 10 de enero del 2023, se emite la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 045-2023-MPH/GPEyT, donde se resuelve DECLARAR PROCEDENTE, la solicitud de Licencia Municipal de Funcionamiento solicitado por la administrada Marianela Isabel Laureano Valenzuela, instado mediante expediente N°283066-L-23; para el establecimiento comercial ubicado en Prolongación Cajamarca N° 176-Int "A" PRIMER PISO Huancayo, para la actividad económica de "MARISQUERIA"; a razón de ello se emite la Licencia Municipal de Funcionamiento N° 018-2023 a favor de la administrada antes mencionada y para el mismo establecimiento de la dirección indicada, siendo el nombre comercial MARISQUERIA "ISABELLA", para la actividad económica de "MARISQUERIA" (no faculta la venta y/o consumo de bebidas alcohólicas en el interior del local), posteriormente, la Gerencia de Promoción Económica y Turismo, a través de la Unidad de Fiscalización, intervino al establecimiento ubicado en Prolongación Cajamarca N° 176-Int "A" primer piso Huancayo; donde se halló que la administrada, distorsiono el giro autorizado en su Licencia de Funcionamiento N°0018-2023 (Restaurante), por lo que se procedió a imponer la Papeleta de Infracción Administrativa N°10643 de fecha 19/04/2023, establecido con código GPET 13, del Cuadro Único de Infracciones y Sanciones Administrativas (CUISA) de la Ordenanza Municipal N° 720- MPH/CM, ya que la Licencia de Funcionamiento N°0018-2023, le facultaba realizar la actividad de " MARISQUERIA";

Que, a razón de ello el encargado de acceso al mercado de la Gerencia de Promoción Económica y Turismo, emite el Informe N° 203-2023-MPH/GPEyT/UAM señala que, en aplicación al Artículo 49° de la Ordenanza Municipal N°665-MPH/CM, se debe encaminar la revocación de Licencia de Funcionamiento, en concordancia en el TUO de la Ley 27444, referente a la Licencia Municipal de Funcionamiento N°0018-2023 otorgado a nombre de Marianela Isabel Laureano Valenzuela, para el establecimiento comercial ubicado en Prolongación Cajamarca N° 176-Int "A" PRIMER PISO Huancayo;

Que, se debe indicar la Ordenanza Municipal N°665-MPH/CM, la misma que aprueba el Reglamento que Regula los Procedimientos de Expedición de Licencias de Funcionamiento, establece en su artículo 49°, que la Gerencia de Promoción Económico y Turismo, podrá disponer la revocación de las Autorizaciones Municipales reguladas por el presente reglamento, teniendo como causales, lo siguiente: c).-cuando en el establecimiento se desarrollen actividades prohibidas legalmente o constituyan peligro o riesgo para la seguridad en las personas o a la propiedad privada o a la seguridad pública o infrinjan las normas reglamentarias o de seguridad del sistema de defensa civil o produzcan olores, humos ruidos u otros efectos perjudiciales para la salud o tranquilidad del vecindario, previo informe de las áreas involucradas con el procedimiento administrativo, d).- cuando sobrevenga la desaparición de las condiciones bajo cuales fue otorgada la licencia de funcionamiento y/o autorización complementaria a ella, cuya permanencia es indispensable para la existencia de la relación jurídica creada;

Que, de acuerdo a los actuados, se tiene que la administrada Marianela Isabel Laureano Valenzuela, venía ejerciendo una actividad distinta para el cual fue autorizado mediante la Licencia Municipal de Funcionamiento N°0018-2023 (marisquería), es decir que el establecimiento infraccionado al momento de la fiscalización venía funcionando con la actividad de ilegal de bar clandestino evidenciándose la venta y consumo de bebidas alcohólicas, hecho corroborado con la papeleta Infracción Administrativa N° 106433 de fecha 19/04/2023, teniéndose acreditada la causal de revocación de la licencia indicada, pues no se ha mantenido la condición para su subsistencia, como es, que la actividad sea marisquería, y no se venda ni consuma bebidas alcohólicas en su interior, por lo que se debe proceder con la revocatoria de la Licencia Municipal de Funcionamiento N°0018-2023;

Sobre la revocación de actos administrativos.

Que, previamente conviene señalar que, el TUO de la Ley 27444, prescribe: Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos; son requisitos de validez de los actos administrativos: 1. Competencia. - Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y (...).

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación. 3. Finalidad Pública. - Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indiquen los fines de una facultad no genera discrecionalidad. 4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. 5. Procedimiento regular. - Ante su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación;

Que, así mismo, en el artículo 214, 214.1 del mismo cuerpo legal señala que, cabe la revocación de actos administrativos con efectos a futuros en cualquiera de los siguientes casos: 214.1.2 Cuando sobrevenga la desaparición de las condiciones exigidas legalmente para la emisión del acto administrativo cuya permanencia sea indispensable para la existencia de la relación jurídica creada. El TUO de la Ley N° 27444, establece tres vías a través de las cuales la administración puede revisar sus propios actos. Una de ellas es la rectificación de errores, mediante la cual se enmiendan errores materiales o aritméticos que no alteren el contenido de la decisión, otra es la nulidad de oficio, por lo que se revisan actos administrativos que contienen vicios desde el momento de su emisión. La última vía es la revocación por la que, en mérito a circunstancias sobrevinientes, se revisen actos emitidos originalmente de manera válida;

Que, en efecto, la revocación constituye un mecanismo de revisión de oficio de actos administrativos, a través del cual la autoridad revalúa los requisitos de validez de tales pronunciamientos a efectos de verificar si las condiciones necesarias para su existencia han permanecido en el tiempo, siendo que estas solo pueden ser revocadas en mérito a tres supuestos excepcionales establecidos legalmente: (i) cuando la facultad revocatoria ha sido establecida por una norma de rango legal; (ii) cuando han desaparecido las condiciones exigidas legalmente para la emisión del acto administrativo materia de revisión; o, (iii) cuando apreciando elementos de juicio sobrevinientes se favorezca legalmente a los destinatarios del acto y no genere perjuicio a terceros. El tercer supuesto faculta la revocación siempre que se otorgue mejores condiciones a los destinatarios del acto revisado y además no se perjudique los intereses de terceros;

Que, el máximo intérprete de la legislación nacional, en este caso la Tercera Sala Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la Casación N° 28055-2017- Lima, con relación a la revocación y nulidad de acto administrativo, ha establecido la jurisprudencia que sostiene: "CUARTO: En principio, conviene analizar la diferencia entre la revocación y nulidad a nivel administrativo, así respecto a la revocación del acto administrativo, el doctor Juan Carlos Morón Urbina señala que "la institución de la revocación consiste en la potestad que la ley confiere a la administración para que, en cualquier tiempo, de manera directa de oficio o a pedido de parte y mediante un nuevo acto administrativo modifique, reforme, sustituya o extinga los efectos jurídicos de un acto administrativo conforme a derecho, aun cuando haya adquirido firmeza debido a que su permanencia ha devenido - por razones externas al administrado - en incompatible con el interés público tutelado por la entidad."; por su parte, Dromi agregaque es "la declaración unilateral de un órgano en ejercicio de la función administrativa por la que se extingue, sustituye o modifica un acto administrativo por razones de oportunidad o de ilegitimidad, puede ser total o parcial, con sustitución del acto extinguido o sin ella"; ello es concordante con lo establecido en el artículo 203 de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General; QUINTO: Siendo así, en tanto el Derecho Administrativo Peruano se desarrolló dentro de una sociedad cambiante, resulta necesaria la adaptabilidad del mismo a fin de alcanzar el bienestar general común en cualquier momento. Por tanto, para que un acto administrativo no sea revocado, éste debe contener decisiones administrativas que no vulneren derechos inherentes a los administrados ni colisionen con el interés público, no solo al momento de la emisión de dicho acto administrativo sino durante toda su vigencia dentro del ordenamiento jurídico. SEXTO, Por su parte, en cuanto a la nulidad de los actos administrativos, el artículo 10 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, regula las causales de nulidad de pleno derecho de los actos administrativos, (...) OCTAVO: Último párrafo "/...) En síntesis, el término nulidad debe ser entendido como "la falta de aplicación o la aplicación errónea de la norma procesal, lo que conlleva a la invalidez de los efectos del acto procesal, siempre que la causal que amerita tal sanción se encuentre establecida expresamente en el ordenamiento jurídico o que el acto procesal en cuestión no reúna los requisitos necesarios para la obtención de su finalidad"; mientras que la revocación, "(...) significa la pérdida de eficacia del acto o del proceso. (...) a fin de sustituirla por otra;

Que, respecto a la revocación de acto administrativo, no existe plazo de prescripción, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, TUO de la Ley N° 27444, no prevé ningún plazo de prescripción que limite la interposición de la petición

de revocación de actos administrativo; por el contrario, la jurisprudencia citada en párrafos que anteceden, sostiene que la revocación de actos administrativos es una potestad que la ley confiere a la administración para que en cualquier tiempo, de oficio o a pedido de parte, mediante un nuevo acto administrativo se sustituya o extinga los efectos jurídicos de un acto administrativo, aun cuando haya adquirido firmeza. En este orden de ideas, en el presente caso, resulta procedente la revocación total mediante un nuevo acto administrativo;

Que, entonces la condición para la revocación de un acto administrativo, de acuerdo al artículo 214 numeral 214.1.3 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, TUO de la Ley N° 27444, es el cambio de circunstancias con el transcurso de tiempo. En el caso que nos ocupa, la parte técnica especializada ha informado que la administrada Marianela Isabel Laureano Valenzuela, distorsionó el giro autorizado en su Licencia de Funcionamiento N°0018-2023, para el establecimiento comercial ubicado en Prolongación Cajamarca N° 176-Int "A" PRIMER PISO Huancayo, para la actividad económica de "MARISQUERIA" ya que venía ejerciendo una actividad distinta para el cual fue autorizado, es decir, al momento de la fiscalización venía funcionando con la actividad de BAR CLANDESTINO evidenciándose la venta y consumo de bebidas alcohólicas, teniéndose acreditada la causal de revocación de la licencia indicada, pues no se ha mantenido la condición para su subsistencia, como es, que la actividad sea restaurante razón por la cual se debe disponer la revocación de la Licencia de Funcionamiento N°0018-2023;

Que, del derecho a presentar alegatos frente a una revocación como prevé el último párrafo del numeral 214.1.4 del artículo 214 del TUO de la Ley N° 27444, se tiene que la administrada, mediante el escrito de fecha 05 de marzo del año en curso, Que, la infracción fue impuesta de manera ilegal a razón que fu sin cumplir con los parámetros legales estipulados en la OM 746-MPH/CM y el TUO de la Ley 27444, Que, para se cumpla con las causales de revocación debe demostrarse los estipulado en el artículo 214 del TUO de la Ley 27444, Que, no existe causal para seguir con el procedimiento de revocatoria, ya que no existe infracción valida; Sobre ello debemos indicar que, el artículo 49° de la Ley Orgánica de Municipalidades N°27972, que faculta a las municipalidades establecer la sanción de clausura de establecimientos comerciales, cuando su funcionamiento se encuentra contraria a la ley, a las normas reglamentarias o atenten contra la seguridad pública, en esa línea el artículo 28° de la Ordenanza Municipal N°720-MPH/CM establece que la clausura será impuesta mediante acto resolutivo de manera simultánea a la multa impuesta, la sanción de clausura será definitiva de acuerdo a la sanción tipificada en el CUISA;

Que, el artículo 24 de la Ordenanza Municipal N°720-MPH/CM, que dispone, contra la papeleta de infracción solo cabe presentar descargo o subsanación en el plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la emisión, tanto para PIA como para PIAT; o acogerse al beneficio del 50% de rebaja del pago de la infracción detectada, al cabo de cinco días hábiles para PIA y para PIAT. La subsanación estará condicionada a lo señalado en el CUISA;

Que, en caso de ser procedente el descargo y/o subsanación, será resuelto con una resolución administrativa de la gerencia correspondiente; y en caso de ser improcedente el descargo se emitirá directamente la resolución de multa y la resolución de sanción complementaria si fuese el caso, ambas resoluciones deberán emitirse en un plazo no mayor de 15 días hábiles, bajo responsabilidad;

Que, la Ordenanza Municipal N°720-MPH/CM, aprueba el Reglamento de Infracciones y Sanciones Administrativas de la Municipalidad Provincial, establece en su artículo 4° respecto de SANCIONES ADMINISTRATIVAS APLICABLES.- las sanciones aplicables por infracciones administrativas se clasifican en sanciones pecuniarias y no pecuniarias y se encuentran debidamente tipificadas en el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones Administrativas (CUISA), cuya aplicación a las personas naturales y/o jurídicas, es competencia de la Municipalidad Provincial de Huancayo, a través de sus órganos de línea: Gerencia de Desarrollo Urbano, Gerencia de Promoción Económica y Turismo, Gerencia de Servicios Públicos, Gerencia de Tránsito y Transporte y Gerencia de Seguridad Ciudadana; entonces la sanción impuesta a sido de acorde a las normas antes descritas y cumpliendo el debido procedimiento como consta en los actuados del expediente, en ese sentido, los argumentos señalados por la administrada no son suficientes para que no se efectuó a revocatoria de la licencia señalada;

Que, por estas consideraciones conferidas por la Resolución de Alcaldía N° 330-2023-MPH/A, concordante con el artículo 85° de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, y artículo 20 de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;



SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - REVOCAR la Licencia Municipal de Funcionamiento N° 0018-2023 emitida a favor de la administrada Marianela Isabel Laureano Valenzuela, para el establecimiento comercial ubicado en Prolongación Cajamarca N° 176-Int "A" primer piso Huancayo, para la actividad económica de "MARISQUERIA", en mérito a lo expuesto en los párrafos anteriores de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Dar por **AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 228.2 del artículo 228° del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR al administrado, y a la Gerencia de Promoción Económica y Turismo para los fines indicados, conforme a las formalidades establecidas en el TUO de la Ley 27444.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

Mg. Cristhian Enrique Velita Espinoza
GERENTE MUNICIPAL

